

P-128219

"SALVADOR, JONATHAN MIGUEL S/ RECURSO DE QUEJA, EN CASA N° 65.913 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 20 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.219, caratulada: "Salvador, Jonathan Miguel S/ Recurso de queja, en causa N° 65.913 del Tribunal De Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I.- a. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 16 de diciembre de 2014, declaró admisible el recurso homónimo deducido por la defensa técnica de Jonathan Miguel Salvador contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Tandil que, en el marco de un proceso abreviado y en lo que aquí interesa destacar, condenó al nombrado a la pena de cinco años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego. En consecuencia, casó parcialmente el fallo, corrigió el encuadre legal asignado al evento juzgado por el de robo con armas y excluyó como pauta agravante de la sanción impuesta al justiciable "el haber delinquido estando sometido a proceso"; por lo que modificó el *quantum* punitivo y, conforme los arts. 40 y 41 del C.P., lo fijó en cinco

años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 33/50).

b. Impugnado que fue dicho decisorio mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el defensor particular de Salvador (v. fs. 54/63 vta.), dicha Sala, el 6 de agosto de 2015 (en lo que aquí interesa), lo declaró inadmisibile (v. fs. 64/70 vta.).

Para así decidir, luego que halló abastecidos los requisitos de los arts. 482 y 483 del C.P.P., señaló que el caso no encuadra en las previsiones del art. 494 del cód. cit., en tanto el encartado fue condenado a una pena que no supera los diez años de prisión.

Asimismo, remarcó que la índole de los agravios no logra excepcionar tal valladar, en tanto se vinculan con una temática de derecho común -cual es la determinación de la pena- que no resulta propia de una cuestión federal. En ese raciocinio, indicó que los planteos no presentan la aptitud y carga técnica necesaria a los fines de argumentar que se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones de tal naturaleza.

c. Al momento de notificarse al encartado del mentado resolutorio, éste manifestó su vocación recursiva (fs. 71). Así, se puso en conocimiento a su defensa particular la que, ante el silencio, fue separada del cargo por la sede casacional y se confirió vista a la Defensoría Oficial ante aquella instancia -previa notificación al imputado-, a sus efectos (fs. 72/74 vta.).

II.- Ante dicho escenario, la doctora Ana Julia Biasotti articuló recurso de queja (fs. 75/79 vta.).

En primer término, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (fs. 75/76 vta.).

Ingresando en la fundabilidad, discrepó con la solución arribada en la sede intermedia en tanto -desde su óptica- en el remedio extraordinario local se denunció la arbitrariedad de la sentencia casatoria por indebida fundamentación en relación a la agravante nocturnidad, y se destacó el compromiso de aquella decisión con garantías y principios de raigambre constitucional (fs. 77).

Expuso que tales agravios importan "el planteamiento de una cuestión de naturaleza federal", que debió ser abordada por ésta Corte a tenor de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal (fs. cit. y vta.).

De seguido, indicó que el *a quo* -al expedirse sobre la aptitud y mérito de los planteos- se adentró en el análisis de la procedencia, excediendo su jurisdicción y desnaturalizando la función asignada por el art. 486 del C.P.P.. En abono, trajo a colación lo resuelto en P. 85.977 (fs. cit./79).

En ese discurrir, insistió en la extensión del juicio de admisibilidad desplegado por el órgano revisor, y -finalmente- alegó la afectación del acceso a la jurisdicción en tiempo útil (fs. 79).

III.- La queja no prospera.

a. Ocurre que el Tribunal de Casación Penal -conforme se reseñó en el considerando I, acápite b, de

la presente- luego que halló insatisfechos los recaudos previstos en el art. 494 del digesto adjetivo, compulsó la existencia de alguna causal que permitiera excepcionar ese valladar, circunstancia que no observó cumplida en la especie.

En efecto, la sede casatoria obturó el acceso de los reclamos defensores a conocimiento de ésta Corte al juzgar que ellos se referían a una temática de derecho común, la cual -por su naturaleza- resulta impropia de una eventual cuestión federal. En suma, no halló establecida la relación directa e inmediata entre lo decidido y las críticas esgrimidas, a tenor de la ineptitud y ausencia de carga técnica necesaria en la argumentación de las mismas.

Tal el óbice que la recurrente debió remover a los fines del éxito de sus planteos.

Empero, la defensa dirigió sus esfuerzos a reproducir los cuestionamientos llevados en la vía local descartada, lo que no logra contrarrestar la carencia de relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso que le señaló el auto denegatorio.

b. Por otra parte, la denuncia de exceso formulada no es de recibo. Ello en tanto brota claro que el *a quo*, luego que halló insatisfechos los recaudos previstos en el art. 494 del digesto adjetivo, compulsó la existencia de alguna causal que permitiera excepcionar ese valladar, circunstancia que no observó cumplida en la especie.

Así, en contra del reproche efectuado por la recurrente, surge evidente que la Alzada no se expidió

sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que, simplemente, compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad (art. 486 del C.P.P.; cfe. P. 126.260, res. del 22/XII/2015; P. 126.159, res. del 9/XII/2015; P. 125.856, res. del 9/XII/2015; P. 126.028, res. del 21/XII/2015; e.o.).

c. Por último, lo expuesto corresponde también al agravio vinculado con la afectación del derecho de acceso a la jurisdicción (arts. 8.2.h. de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P.), atento a la generalidad de los argumentos desarrollados sobre el tópico.

En definitiva, la presentación directa se devisa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (cfe. arts. 486 y 486 bis del C.P.P.).

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por la señora Defensora Oficial Adjunta de Casación a favor de Jonathan Miguel Salvador, con costas (art. 486 bis del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario